

SUSCRICION EN SANTANDEE.

Por tres meses llevado a casa de los Señores Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 279.

Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 3 de Noviembre último, la real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al gefe político de Tarragona lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio relativa á la declaracion de prófugo dictada por el ayuntamiento de Reus y confirmada por el consejo provincial contra José Grau, aprehendido por el padre del mozo José Clariana, y al que se le dispensó el beneficio que concede el artículo 110 de la ordenanza de reemplazos. En su vista, y de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo real, se ha servido aprobar S. M. lo acordado por el consejo de esa provincia, resolviendo al propio tiempo que se entienda por regla general para los efectos del citado artículo por aprehensor de un prófugo á aquel en cuyo nombre se haga la aprehension, aunque por sí no hubiese verificado el acto material de detener al prófugo, siempre que aquella tenga lugar antes de ser filiado en el cuerpo á que se le destine. De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro

lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 13 de Diciembre de 1849. —Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 280.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Contabilidad.

No pudiendo diferirse de manera alguna la liquidacion de documentos de Proteccion y Seguridad pública correspondientes al presente año, prevengo á los alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia, que antes del dia 8 de Enero próximo de 1850, deberán presentarse en la Depositaria de este gobierno político, por sí ó por medio de comisionados, á rendir sus cuentas y hacer las entregas de los productos recaudados devolviendo las licencias, pasaportes y pases sobrantes en la inteligencia que pasado dicho término improrogable, adoptaré las medidas mas rigurosas contra los morosos en el cumplimiento de esta disposicion. Tambien deberán presentar los mismos alcaldes un estado de todos los documentos que calculen podrán necesitar para el surtido del año de 1850 bajo el conocimiento de que con motivo de la nueva tarifa que rige, deberán tomar los dueños de los establecimientos tantas licencias, cuantas sean las clases de los ramos que abracen, aun cuando la espendicion se realice en un solo local, pues que en este concepto ha quedado reducido su importe á 8 mrs. del papel sellado. Santander 13 de Diciembre de 1849. —Ignacio Timoteo Yañez.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Burgos, me ha remitido el reglamento para la organizacion, órden y gobierno de la Reserva del ejército, que se inserta á continuacion, á fin de que los Sres. Alcaldes le cumplan en la parte que les corresponda y guarden á los soldados los fueros que gozan con arreglo al mismo. Santander 13 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Consecuente á lo dispuesto en el artículo once del Real decreto de 22 de Octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente reglamento para la organizacion, órden y gobierno de la Reserva del ejército.

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en el artículo segundo del Real decreto de 22 de Octubre último, el cuadro de la Reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de las quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de cazadores.

Art. 2.º Los cuadros de los batallones y de las compañías de Reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de Reserva, y en las de cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellán, cirujano y maestro armero.

Art. 3.º Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y período que se señalen, y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la Reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la Reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el día en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del cuerpo, interin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la Reserva.

Art. 4.º Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

Art. 5.º Conforme se previene en el artículo octavo del Real decreto de 22 de octubre último, los cuadros de Reserva llevarán cuando marchen á provincia todos

los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situacion.

Art. 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é interin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la órden del llamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reúna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la diseminacion ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de lagente de Reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su Reserva, es objeto de una órden especial.

Art. 9.º El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo tercero, la distribuirán proporcionalmente, segun sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de granaderos y cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la Reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro dias, para limpiar y repasar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la Plana mayor de los cuadros de Reserva, residirán tambien los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la Reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de Reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la Reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresion de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias

darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados Comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los comandantes de la Reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reserva á la justicia de su pueblo, esta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel jefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de Reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la Reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de real disposicion.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del comandante del cuadro de que dependen notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia, pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la Reserva, no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar adonde el Gobierno disponga respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la Reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los jefes de los cuadros de Reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravamen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demás que se expresan en este Reglamento, no podrán los jefes y

oficiales de los cuadros de reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12 ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo capitán general en el primer caso, y sin mediar real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo un muy raro caso y con permiso de sus jefes.

Art. 25. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 22 de Octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de Reserva, estos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

Art. 24. Las vacantes de jefes, oficiales, sargentos y cabos de la Reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto del citado real decreto, pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situacion ó en actividad.

Art. 25. Se permiten los pases voluntarios á la Reserva y las permutas en los términos que previene el artículo cuarto del mismo Real decreto. Los oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el artículo 21.

Art. 26. Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á las de Reserva.

Art. 27. El relevo y renovacion del equipo y vestuario de las tropas de Reserva se practicará por los cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los jefes de los cuerpos de su construccion y entretenimiento, pero al tiempo de duracion que deben tener las prendas, se aumentará el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

Art. 28. La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la Reserva, llevará siempre su vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los Directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con expresion de los pueblos adonde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos jefes el resguardo correspondiente.

Art. 29. Al disolverse en provincia las tropas de Reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso cuando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion número 3, adjunta á la real instruccion de 14 de Noviembre de 1844, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

Art. 30. Los jefes de los cuadros de la Reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

Art. 31. Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponde, los comandantes de los cuadros que las reciban, cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separación por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece y compañía, batallón y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

D. Ramon Gutierrez y D. Bernardo Martinez, solicitan pasaporte, ante la alcaldía de Luena, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Por 80 reales en Madrid y librand 100 en provincias, sin descuento, la materia de 60 tomos y 1,300

láminas. Durante un año el *Semanario* y *La Ilustracion*, gratis *La Tierra*, un

Atlas geográfico y un *Almanaque*.

Semanario Pintoresco

ESPAÑOL

Publicará el año próximo leyendas ineditas de Zorrilla y Garcia de Quevedo, producciones de Breton, Lafuente (*Fray Gerundio*), Ariza y Cea, novelas de la señora Avellaneda, Hartzembusch, Escosura, Fernán Caballero y Villoslada, y artículos interesantísimos de costumbres, descriptivos y monumentales de varios autores apreciados del público, todo acompañado de esmeradísimas láminas originales de nuestros primeros artistas. Se imprimirá con una fundición nueva, en papel superior. Un número todos los domingos de 16 columnas de impresion; un tomo al año de 832 columnas y 300 láminas. Suscribiéndose solo al *Semanario* por el año 50 se regala

La tierra.

Descripción geográfica y pintoresca de las cinco partes del mundo, adornada con 300 lindísimos graba-

dos, espresamente hechos para esta obra por artistas españoles. Si el periódico se recibe por meses, se dá además un Almanaque Pintoresco mensual de Gabinete, con 100 grabados nuevos. En todo la materia de 17 tomos y 700 láminas. Precios del *Semanario* solo: mes 4 reales, seis 20, año 36; provincias: tres meses 14, año 48.

Para la Habana.

Del 28 al 30 del corriente mes de Diciembre saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la hermosa y muy velera corbeta española nombrada *Angelita*, su capitán D. Blas Mariano de Gorordo. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara y se les dará un esmerado trato.

Los que gusten embarcarse, podrán dirigirse para el ajuste á su armador D. Pedro de la Puente de este comercio, ó á la correduría de buques sita en la Pescadería en donde tambien darán razon. Santander 14 de Diciembre de 1849.

Para Santiago de Cuba.

El bergantin español nombrado *Jóven Felisa*, claveteado y forrado en cobre, su capitán D. Pedro Gavilón, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba del 25 al 30 del presente mes si el tiempo lo permite. Admite pasajeros á quienes dará buen trato como tiene acreditado dicho capitán. Le despachan los Sres. Porrúa é hijo, y en la correduría de Martinez en la Pescadería darán razon para los ajustes. Santander 13 de Diciembre de 1849.

El bergantin español nombrado *Serafin*, claveteado y forrado en cobre, al mando de su capitán D. José A. Rentaría, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba á la mayor brevedad permitiéndolo el tiempo. Admite pasajeros á los que se les dará buen trato como acostumbra dicho capitán. Le despacha D. Miguel Páramo de este comercio, y en la correduría de Martinez sita en la Pescadería darán razon para los ajustes. Santander 13 de Diciembre de 1849.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES.

Del 20 al 25 del corriente mes de Diciembre saldrá de este puerto con destino á los de Montevideo y Buenos Aires, la hermosa y muy velera Corbeta española nombrada DOS AMIGOS, su capitán D. Emeterio de Arriandiaga. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara y se les dará un esmerado trato.

Los que gusten embarcarse pueden dirigirse á su armador Don Manuel Abascal Perez, de este comercio, ó á la Correduría de buques sita en la Pescadería en donde tambien darán razon. Santander 8 de Diciembre de 1849.

Imprenta de Martinez.